

Santiago, martes veintisiete de diciembre de dos mil veintidós

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece don [REDACTED], abogado, en representación de Corporación Centro de Diálisis Claudio Navarrete Castillo, ambos con domicilio en [REDACTED], quien interpone demanda en contra del Fondo Nacional de Salud (Fonasa), en la licitación denominada “Compra de servicios de prestación de salud de hemodiálisis y peritoneodiálisis adultos con enfermedad renal crónica etapa 4 y 5”, ID 591-19-LR21.

Señala que en la licitación materia de autos con fecha 9 de diciembre de 2021 se publicó en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) la Resolución Exenta N° 59, que adjudicó el proceso licitatorio, junto con la cual se subió un acta de evaluación con los vicios que pasa a señalar.

Añade que el punto 13.7 de las bases en cuanto al acta de evaluación señala: “De la evaluación resultante, se elaborará un acta que será suscrita por todos los integrantes de la comisión que hayan concurrido con su asistencia al acuerdo de proposición. Dicha acta dará cuenta de la evaluación de las ofertas e indicará al proponente que se sugiere adjudicar la licitación. O en su defecto se propondrá declarar desierto el proceso. En caso que corresponda, también se deberá dejar constancia en el acta de las ofertas que no fueron evaluadas por estimarse que son inadmisibles, especificando, respecto de cada una de ellas, los numerales que habrían sido vulnerados y fundamental tal calificación.”

Por su parte, la resolución adjudicatoria en el punto 8 señala: “Que, el gestor documental de FONASA denominado “cero papel” no permite la carga adecuada para incorporar los cuadros que contiene el acta de evaluación con el desarrollo para la adjudicación, por lo que es necesario la emisión de este acto administrativo en formato papel en virtud de la excepción contemplada en el resuelvo tercero de la resolución exenta número 4.3D/N3493 de fecha 31 de agosto de 2017 del fondo nacional de salud.”

De esta manera, las bases señalan que se elaborará un acta de la evaluación resultante y por otra parte, la resolución adjudicatoria en el punto 8 señala que el gestor documental Fonasa no permite la carga adecuada del Acta de Evaluación con el desarrollo de las ofertas, por lo que se emitirán en formato papel, situación que no contemplan las bases de licitación, lo que infringe el principio de estricta sujeción de las bases.

Hace presente que con fecha 18 de diciembre de 2021 y para poder revisar el acto administrativo faltante y poder compararla con otras ofertas, presentó un

reclamo en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl). Sin perjuicio de lo cual, la respuesta de la demandada fue negativa y se quedó sin la posibilidad de conocer el acto faltante.

Refiere que la adjudicación sólo se limitó a señalar las ofertas que quedaron inadmisibles, sin entrar en ningún tipo de análisis o desarrollo de la evaluación.

De esta manera, la obtención del acta de evaluación con el desarrollo completo de éstas y la adjudicación son ilegales y arbitrarias, para luego señalar lo que se entiende por un acto arbitrario y cita el artículo 40 inciso 4 de la Ley N° 19.886.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación, acogiéndola, dejar sin efecto la Res. Exenta N° 59, de 9 de diciembre de 2021, que adjudica, declarándola ilegal, al no contener el desarrollo de la evaluación y considerar en el punto N° 8 actuación no contemplada en las bases ni en la ley y junto con ello, rechazar la entrega del documento o en caso de no ser procedente la declaración de invalidación, reconocer el derecho a la indemnización, con costas.

A fojas 133 sin pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 289 y 327 comparece [REDACTED], abogado, en representación del Fondo Nacional de Salud, ambos con domicilio en [REDACTED], comuna de Santiago.

Señala que no ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal y que la Resolución Exenta N° 2b N° 59 se ajusta al derecho y regulación de la materia. Lo anterior, por cuanto el gestor documental “cero papel” es el software o programa computacional que utiliza la demandada para informar, comunicar, derivar, distribuir, firmar, visar, entre muchas funciones, de manera interna.

De esta manera, el numeral 8 que da pie a la demanda deducida es una comunicación interna de Fonasa, para efectos de que las personas llamadas a visar y firmar la resolución tengan conocimiento del acta, atendida la imposibilidad de acompañarla en cero papel.

En efecto, la Resolución Exenta N° 3493, de 31 de agosto de 2017 de Fonasa establece el Gestor Documental Fonasa Cero Papel como el único medio para tramitar los actos administrativos de la demandada y desde el 1 de septiembre de 2018, todas las resoluciones de Fonasa se emiten como documento electrónico.

Ahora bien, la resolución citada plantea excepciones y permite emitir resoluciones en formato papel cuando el Gestor Documental Fonasa Cero Papel no permite cargar adecuadamente la información, como ocurre en este caso, en que el sistema no permite transcribir el acta de evaluación en la Resolución. Conforme a ello, la resolución no se emite como documento electrónico, sino en formato papel.

De esta manera, la resolución impugnada cumple con los requisitos legales, porque contiene en su texto la transcripción del acta, conforme a la ley y reglamento.

A mayor abundamiento, el acta y todos los documentos que debían ser adjuntados, se encuentran en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) desde el 9 de diciembre de 2021, donde aparece la adjudicación y el acta de evaluación.

Así las cosas, no ha existido acto ilegal o arbitrario por parte de Fonasa.

En cuanto a la solicitud del actor del cuadro comparativo que desarrolla el puntaje asignado a cada factor y subfactor de evaluación de las ofertas evaluadas, por su tamaño e información de dicho documento, está contenido en un archivo Excel que no se puede insertar en el acta de evaluación, pero forma parte de los antecedentes del proceso licitatorio.

Añade que dicho documento, es público conforme a la Constitución y a la ley, pero debe ser solicitado a través de transparencia pasiva, conforme a la Ley N° 20.285 y por tanto, el cuadro comparativo, no forma parte de la adjudicación, sino que es un documento que complementa la decisión y la falta de entrega del mismo, no vicia la legalidad de la adjudicación y por tanto, se ajusta a derecho.

Por último, respecto de la solicitud del actor de ser indemnizado, con costas, dicha solicitud escapa de la esfera de competencias del Tribunal y es materia de Tribunales Civiles u otros y debe ser rechazada de plano.

Finalmente solicita, tener por contestada la demanda y evacuado informe, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, declarando que la no ha incurrido en actuación ilegal o arbitraria, con expresa condena en costas.

A fojas 365 se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 368 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 551 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 552 se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 555 se citó a las partes a oír sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de los escritos de demanda e informe se advierte que lo que corresponde resolver al Tribunal es si el acta de evaluación de las propuestas de fechas 19 de octubre al 26 de noviembre de 2021 incluye la fundamentación suficiente acerca de la calificación obtenida por los oferentes, sobre la declaración de inadmisibilidad de las ofertas, según el caso y acerca de la proposición de adjudicación del proceso licitatorio impugnado y conforme a su mérito establecer si el acta de evaluación referida y la Resolución Exenta N°59, de fecha 9 de diciembre de 2021, que adjudicó la licitación denominada “Compra de Servicios de Prestaciones de Salud de Hemodiálisis y Peritoneodiálisis Adultos con Enfermedad Renal Crónica Etapa 4 y 5”, ID 591-19-LR21, resultan ilegales y/o arbitrarias, y en consecuencia disponer eventualmente las medidas que resultaren pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 9 y siguientes se encuentra acompañada la Resolución 3G/N°150, de 17 de diciembre de 2020, que aprueba bases administrativas, técnicas y anexos de la licitación pública para Compra de Servicios de Prestaciones de Salud de Hemodiálisis y Peritoneodiálisis Adultos con Enfermedad Renal Crónica Etapa 4 y 5. Este proceso administrativo y sus respectivas bases de licitación, según se declara en la parte considerativa, Considerando 9 de la resolución aprobatoria, se rige por la Ley N°19.886 y su reglamento, debiendo observar los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad que rigen los procedimientos concursales, y cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos para verificar la realización de la respectiva licitación pública.

El punto 13 de las Bases Administrativas, que rolan a fojas 11 y siguientes de autos, regula la Evaluación de las Ofertas, considerando las normas sobre la Comisión Evaluadora, definiendo los criterios de admisibilidad de las ofertas, los criterios de evaluación, sus factores y sus ponderaciones y en el punto 13.7, sobre el Acta de Evaluación, indica lo siguiente:

### **13.7 Acta de Evaluación.**

De la evaluación resultante, se elaborará un Acta que será suscrita por todos los integrantes de la Comisión de Evaluación que hayan concurrido con su asistencia al acuerdo de proposición. Dicha Acta dará cuenta de la evaluación de las ofertas e indicará al proponente que se sugiere adjudicar la licitación, o en su defecto se propondrá declarar desierto el proceso. En caso que corresponda, también se deberá dejar constancia en el Acta de las ofertas que no fueron evaluadas por estimarse que son inadmisibles, especificando, respecto de cada una de ellas, los numerales que habrían sido vulnerados y fundamentan tal calificación.

El punto 14 de las Bases Administrativas, trata de la Adjudicación, disponiendo que FONASA evaluará y adjudicará la licitación por zona. Existiendo una adjudicación por cada una de las zonas que se muestran en tabla contenida en Anexo N°9 “DISTRIBUCIÓN DE ZONAS Y COMUNAS” tanto para Hemodiálisis como para Peritoneodiálisis. En cada zona se adjudicará el proceso de licitación a uno o más oferentes hasta completar la cantidad de cupos a adjudicar de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 14.1. Según el punto 14.1., la adjudicación se realizará estableciendo un ranking de ofertas por cada zona licitada ordenadas de mayor a menor considerando el puntaje obtenido en la evaluación. En cada zona licitada se adjudicará en base al ranking a tantos oferentes como se requiera para satisfacer los cupos a adjudicar establecidos por FONASA en cada zona. Se señala que el acto administrativo de la adjudicación deberá especificar los criterios de evaluación que previamente establecidos en las bases, hayan permitido a los adjudicatarios obtener la calificación de oferta más conveniente.

**TERCERO:** Que, de fojas 298 a fojas 320 de autos, se encuentra acompañada el Acta de Evaluación de las Propuestas de fecha 19 de octubre al 26 de noviembre de 2021. De su contenido se advierte lo siguiente:

1. Se individualiza las ofertas que han sido aceptadas y declaradas admisibles.
2. Se identifican las ofertas inadmisibles, motivos y fuentes de origen de las bases.
3. Se asigna puntaje para cada criterio por cada una de las ofertas. A modo ejemplar, se efectúa este proceso en los siguientes términos:

**Servicio de Hemodiálisis**

RAZÓN SOCIAL	RUT OFERENTE	CENTRO DE DIÁLISIS/SEDE	OFERTA TÉCNICA	OFERTA ECONOMICA	TRASLADO	DOMICILIO TRIBUT. REG.	TAMAÑO EMPRESA	CONDICIONES DE EMPLEO Y REM.	REQUISITOS FORMALES	TOTAL EVALUACION
HOSPITAL CLINICO UNIVERSIDAD DE CHILE	6091000-1	HOSPITAL CLINICO UNIVERSIDAD DE CHILE	0,297	0,390	0	0,07	0	0,007	0,01	<b>0,774</b>
CORPORACION CENTRO DE DIÁLISIS CLAUDIO NAVARRETE C	65150535-6	DIÁLISIS YUNGAY	0,297	0,390	0,08	0,07	0	0,002	0,02	<b>0,859</b>
CORPORACION DE AYUDA AL DIALIZADO DE LA PROVINCIA DEL MAIPO	65198690-7	CORPORACION DE AYUDA AL DIALIZADO DE LA PROVINCIA DEL MAIPO	0,198	0,390	0,08	0,07	0,1	0,002	0,01	<b>0,850</b>
CENTRO MEDICO Y DIÁLISIS LAMPA LTDA	76036299-9	CENTRO MEDICO Y DIÁLISIS LAMPA LTDA - CERRO NAVIA	0,248	0,390	0	0,07	0,1	0,004	0,02	<b>0,832</b>
CENTRO MEDICO Y DIÁLISIS LAMPA LTDA	76036299-9	CENTRO MEDICO Y DIÁLISIS LAMPA LTDA - LAMPA	0,248	0,390	0	0,07	0,1	0,004	0,02	<b>0,832</b>
CENTRO MEDICO Y DIÁLISIS LAMPA LTDA	76036299-9	CENTRO MEDICO Y DIÁLISIS LAMPA LTDA - PEÑAFLOR	0,248	0,390	0	0,07	0,1	0,004	0,02	<b>0,832</b>

#### Servicio de Peritoneodiálisis

RAZÓN SOCIAL	RUT OFERENTE	CENTRO DE DIÁLISIS/SEDE	OF. TÉCNICA	OF. ECONOMICA	DOMICILIO TRIB. REG.	TAMAÑO EMPRESA	CONDICIONES DE EMPLEO Y REM.	CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES	TOTAL, EVALUACION
CENTRO DE DIÁLISIS RUIÑCA LTDA	78102320-5	CENTRO DE DIÁLISIS RUIÑCA LTDA	0,281	0,390	0,11	0,13	0,006	0,03	0,947
CENTRO DE DIÁLISIS RUIÑCA LTDA	78102320-5	CENTRO DE DIÁLISIS RUIÑCA LTDA -QUINTA NORMAL	0,330	0,390	0,11	0,13	0,006	0,015	0,981
CENTRO DE DIÁLISIS NEFRODIÁLISIS SAN LUCAS LTDA	78346200-1	CENTRO DE DIÁLISIS NEFRODIÁLISIS SAN LUCAS LTDA	0,281	0,390	0,11	0,13	0,007	0,015	0,933
SERVICIOS MEDICOS Y SALUD ALVARO CASTILLO LTDA	78767790-8	SERVICIOS MEDICOS Y SALUD ALVARO CASTILLO LTDA	0,330	0,390	0,11	0,13	0,006	0,015	0,981
CENTRO MEDICO DE DIÁLISIS LTDA	79824380-2	CENTRO MEDICO DE DIÁLISIS LTDA - LA FLORIDA	0,281	0,390	0,11	0	0,004	0,03	0,815
CENTRO MEDICO DE DIÁLISIS LTDA	79824380-2	CENTRO MEDICO DE DIÁLISIS LTDA - SAN MIGUEL	0,231	0,390	0,11	0	0,004	0,03	0,765
DIALISIS NORDIAL LTDA	79850470-3	DIALISIS NORDIAL LTDA	0,330	0,390	0,11	0,13	0,004	0,03	0,994
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	81698900-0	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	0,330	0,390	0,11	0	0,01	0,03	0,870
CLINICA LAS CONDES SA	93930000-7	CLINICA LAS CONDES SA	0,281	0,390	0,11	0	0,009	0,03	0,820

4. Se contiene la propuesta de adjudicación. La Comisión Evaluadora propone adjudicar cupos por zona y servicio, según ranking obtenido por aplicación de los criterios de evaluación y ponderaciones definidas en las bases, motivo por el cual recomienda al Director Nacional del Fondo Nacional de Salud, adjudicarles la licitación. El listado de oferentes adjudicados se presenta de la siguiente manera, citando alguno de los casos a continuación:

#### Servicio de Hemodiálisis

REGIÓN	ZONA	N° RANKING	RAZÓN SOCIAL	RUT	CENTRO DE DIÁLISIS/SEDE	PUNTAJE FINAL	CUPOS MÁXIMOS ADJUDICADOS
De Arica Parinacota	Arica	1	VASQUEZ Y SABA LTDA	77207310-9	VASQUEZ Y SABA LTDA	0,965	72
De Arica Parinacota	Arica	2	CENTRO DE DIÁLISIS APUMANQUE LTDA	77254320-4	APUMANQUE	0,950	104
De Tarapacá	Iquique	1	NEPHROCARE CHILE SA	99507130-4	NEPHROCARE CHILE SA - LA TIRANA	0,796	61
De Tarapacá	Iquique	2	NEPHROCARE CHILE SA	99507130-4	NEPHROCARE CHILE SA - IQUIQUE	0,747	81

#### Servicio de Peritoneodiálisis

REGIÓN	ZONA	N° RANKING	RAZÓN SOCIAL	RUT	CENTRO DE DIÁLISIS	PUNTAJE FINAL	CUPOS MÁXIMOS ADJUDICADOS
De Antofagasta	Antofagasta	1	DIALISIS NORDIAL LTDA	79850470-3	DIALISIS NORDIAL LTDA	0,994	12
De Coquimbo	La Serena	1	SERVICIOS MEDICOS Y SALUD ALVARO CASTILLO LTDA	78767790-8	SERVICIOS MEDICOS Y SALUD ALVARO CASTILLO LTDA	0,981	102
De Coquimbo	La Serena	2	NEPHROCARE CHILE SA	99507130-4	NEPHROCARE CHILE SA - LA SERENA	0,755	31
Metropolitana De Santiago	Independencia	1	NEPHROCARE CHILE SA	99507130-4	NEPHROCARE CHILE SA - INDEPENDENCIA	0,869	55
Metropolitana De Santiago	La Florida	1	CENTRO DE DIÁLISIS NEFRODIÁLISIS SAN LUCAS LTDA	78346200-1	CENTRO DE DIÁLISIS NEFRODIÁLISIS SAN LUCAS LTDA	0,933	5

**CUARTO:** Que, a fojas 98 y siguientes de autos se encuentra acompañada Resolución Exenta 2B N°59, de 9 de diciembre de 2021, que adjudica la licitación pública para la Compra de Servicios de Prestaciones de Salud de Hemodiálisis y Peritoneodiálisis Adultos con Enfermedad Renal Crónica Etapa 4 y 5”, ID 591-19-LR21 a los oferentes que indica. En el Considerando 5 de esta sentencia se indica que en el Acta de Evaluación se

aplicaron los criterios de evaluación y ponderaciones según lo establecido en las bases de licitación, que detalla, luego en el Considerando 6, se deja establecido que se presentaron 138 ofertas, de los cuales la Comisión Evaluadora propone declarar inadmisibles las que señala por los incumplimientos que se mencionan. En el Considerando 7, se señalan los oferentes que cumplieron con las bases de licitación y que obtuvieron los puntajes que se indica y en el Considerando 8 hace presente que “El Gestor Documental de FONASA denominado “Cero Papel” no permite la carga adecuada para incorporar los cuadros que contiene el acta de evaluación con el desarrollo, para la Adjudicación, por lo que es necesario la emisión de este acto en formato papel en virtud de la excepción contemplada en el resuelvo tercero de la Resolución Exenta 4.3D/N°3493, de 31 de agosto de 2017 de FONASA.

**QUINTO:** Que, a fojas 543 de autos, se encuentra acompañada la Resolución Exenta 4.3D/N°3431, de 31 de agosto de 2017, de FONASA, que somete al Sistema informático denominado “FONASA 0 PAPEL”, los actos administrativos y documentación en general del Fondo Nacional de Salud.

**SEXTO:** Que, para resolver se debe tener en consideración en primer lugar que del Acta de Evaluación de las propuestas es posible advertir que la demandante presentó oferta en la licitación, siendo declarada admisible su propuesta para el servicio de Hemodiálisis, fue evaluada y no fue adjudicada.

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, del tenor del acta de evaluación, se aprecia por estos sentenciadores que en lo relativo a la inadmisibilidad de las ofertas, en su texto se encuentran expresamente establecidos los incumplimientos de las bases de licitación que determinan que la Comisión Evaluadora declare inadmisibles las ofertas que señala.

En lo que respecta a la evaluación propiamente tal, el Acta de Evaluación contiene el resultado de la evaluación de cada una de las ofertas declaradas admisibles, especificando el puntaje obtenido en los Criterios de Evaluación considerados en las bases, estos son: Oferta Técnica, Oferta Económica, Traslado de Pacientes, Domicilio Tributario Regional, Tamaño de Empresa, Condiciones de Empleo y Remuneraciones y Cumplimiento de Requisitos Formales. Sin embargo, los números que se señalan en cada una de estas calificaciones no permiten entender el puntaje obtenido según las descripciones contenidas en las bases de licitación.

En efecto, conforme a las Bases de licitación, punto 13.3, los Criterios de Evaluación tienen los siguientes porcentajes:

1.- Oferta Técnica: 33%, considerando los subcriterios de evaluación: 1. Presentación Anexo oferta técnica (10%), Presentación de servicios de apoyo

propios o en convenios de oferta hemodiálisis (20%), calificación técnica de la infraestructura (30%), cupos HD con hepatitis B (10%), calificación técnica de RRHH (30%).

- 2.- Oferta Económica (39%)
- 3.-Traslado de Pacientes (8%)
- 4.- Domicilio Tributario Regional (7%)
- 5.- Tamaño de Empresa (10%)
- 6.- Condiciones de Empleo y Remuneraciones (1%)
- 7.- Cumplimiento de Requisitos Formales (2%)

Asimismo, el Acta de Evaluación de las Ofertas no especifica respecto de los factores de evaluación que, a su vez consideran subfactores, el puntaje obtenido en estos subfactores. Lo anterior ocurre en particular tratándose del Factor de Evaluación Oferta Técnica que se desglosa en los subcriterios: Presentación Anexo oferta técnica, Presentación de servicios de apoyo propios o en convenios de oferta hemodiálisis, calificación técnica de la infraestructura, cupos HD con hepatitis B, calificación técnica de RRHH. Tratándose de estos subfactores no es posible determinar a qué situación corresponde la calificación, disponiéndose únicamente una calificación final.

**OCTAVO:** Que, el demandado no ha controvertido la circunstancia de que el Acta de Evaluación no contiene todos los fundamentos que den cuenta de las razones que han determinado que las ofertas se califiquen de tal o cual manera, no obstante justifica este hecho en la existencia en la entidad licitante de un Sistema informático denominado “FONASA 0 PAPEL”, al que se encuentran sujetos los actos administrativos y documentación en general del Fondo Nacional de Salud, lo que no permitiría la carga adecuada para incorporar los cuadros que contiene el acta de evaluación con el desarrollo.

**NOVENO:** Que, en la materia, se debe tener presente las normas establecidas en la Ley N°19.886, de Compras Públicas y su Reglamento. De acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas la Entidad Licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases. La Entidad Licitante asignará puntajes de acuerdo a los criterios que se establecen en las respectivas Bases.



Por su parte, el artículo 40 bis del mismo reglamento, se refiere al Informe de la Comisión Evaluadora e indica que deberá referirse a: 1. Los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de las ofertas. 2. Las ofertas que deben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos. 3. La proposición de declaración de la licitación como desierta, cuando no se presentaren ofertas, o bien, cuando la comisión evaluadora juzgare que las ofertas presentadas no resultan convenientes a los intereses de la Entidad Licitante. 4. La asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación. 5. La proposición de adjudicación, dirigida a la autoridad facultada para adoptar la decisión final.

En el caso de autos, el informe de evaluación no se hace cargo de la asignación de puntajes para cada criterio y subcriterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, ni considera observaciones relativas a la forma de aplicar los criterios de evaluación.

A su vez, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, sobre la Adjudicación de la oferta y notificación. Según el cual las entidades licitantes deberán publicar oportunamente en el Sistema de Información los resultados de sus procesos de licitación o contratación. Asimismo, deberán publicar la resolución fundada que declare la inadmisibilidad y/o la declaración de desierto del proceso. Asimismo, se establece que la Entidad Licitante aceptará la propuesta más ventajosa, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones, establecidos en las Bases y en el Reglamento y se agrega que en dicho acto deberán especificarse los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en las bases, hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta más conveniente. **Para estos efectos deberán publicar la mayor cantidad de información respecto del proceso de evaluación, tal como informes técnicos, actas de comisiones evaluadoras, cuadros comparativos, entre otros.** Igualmente, deberán indicar el mecanismo para resolución de consultas respecto de la adjudicación.

Que, en el mismo sentido el artículo 10 de la Ley de Compras Públicas establece en su inciso primero que *“El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente”*.

Además de lo anterior, resulta fundamental considerar que de conformidad al inciso primero del artículo 18 de la Ley N°19.886, *“Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos*

*de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública...” Y de acuerdo al inciso primero del artículo 20 del mismo cuerpo legal, “Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.”*

**DÉCIMO:** Que, asimismo, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°19.886, Ley de Compras Públicas, los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación y supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

De esta manera, resultan aplicables a los procesos de compras públicas las normas de derecho público, y en lo que refiere a la materia controvertida en esta causa, las de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En especial, rige en la materia el principio de Transparencia y de Publicidad, establecido en su artículo 16, conforme al cual: *“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

Además de considerar, en relación a los expedientes electrónicos lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 8°, según el cual *“Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta.*

*La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el artículo 19 bis. En tal evento, así como en el caso de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel...” Además de tener presente establecido en el inciso final del mismo artículo, que dispone: “Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos así como efectuar presentaciones en soporte de papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, en atención a los antecedentes referidos en los considerandos precedentes y las normas legales y reglamentarias citadas, se advierte que el acta de evaluación de las propuestas, no contiene el desarrollo de la asignación de puntajes para cada criterio y subcriterio de evaluación, ni las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, ni observaciones que motiven los puntajes finales asignados, lo que determina que la resolución adjudicatoria adolezca de los mismos vicios de falta de suficiencia de fundamentación de la decisión que concluye el procedimiento administrativo de compras y tampoco se advierten circunstancias de carácter legal que permitan omitir la publicidad de la información, hecho que impide a los oferentes la revisión y eventual impugnación del proceso de evaluación y correspondiente adjudicación, razones por las cuales estiman estos sentenciadores que el informe de evaluación de las propuestas de fechas 19 de octubre al 26 de noviembre de 2021 y la Resolución Exenta N°59, de fecha 9 de diciembre de 2021, que adjudicó la licitación denominada “Compra de Servicios de Prestaciones de Salud de Hemodiálisis y Peritoneodiálisis Adultos con Enfermedad Renal Crónica Etapa 4 y 5”, ID 591-19-LR21, resultan ilegales y/o arbitrarias, por lo que la demanda será acogida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en

su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando anterior, este Tribunal tendrá presente que el proceso licitatorio fue adjudicado con fecha 9 de diciembre de 2021 a una pluralidad de oferentes, encontrándose en plena ejecución, configurándose respecto de los adjudicatarios una situación jurídica consolidada sobre la base de la confianza en la actuación de la entidad licitante, además de considerar la complejidad y la necesidad de dar continuidad atendida la naturaleza propia del servicio licitado, por lo que no resulta prudente ordenar retrotraer el proceso licitatorio a una nueva evaluación de las propuestas. Lo anterior sin perjuicio de reconocer a la actora el derecho a demandar las indemnizaciones que estime corresponderle.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por los demás antecedentes aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 7, 9; 10; 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 2004, **SE DECLARA:**

1.- Que, **SE ACOGE** la demanda de impugnación interpuesta a fojas 1 y siguientes por el abogado don [REDACTED], en representación de la Corporación Centro de Diálisis Claudio Navarrete Castillo, en contra del Fondo Nacional de Salud (Fonasa), en la licitación denominada “Compra de servicios de prestación de salud de hemodiálisis y peritoneodiálisis adultos con enfermedad renal crónica etapa 4 y 5”, ID 591-19-LR21 en cuanto se declaran ilegales y/o arbitrarios el Informe de Evaluación de las propuestas de fechas 19 de octubre al 26 de noviembre de 2021 y la Resolución Exenta N°59, de fecha 9 de diciembre de 2021, que adjudicó la licitación.

2.- Que, conforme lo razonado en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero de esta sentencia, se reconoce el derecho que le asiste a la demandante de entablar en la sede jurisdiccional respectiva las acciones indemnizatorias que estime pertinentes.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

**ROL N°293-2021**

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por los Jueces Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

